

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9721 REAL DECRETO 3588/1983, de 28 de diciembre, de fijación de los módulos medios de aumento de las pensiones causadas por personal perteneciente al extinguido Cuerpo de Auxiliares de Prisiones.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 28 de febrero de 1982, número 7/1982, de los artículos 1.º y 5.º de la Ley 82/1981, de 23 de diciembre, y del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1968, de 21 de abril, al resolver recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, un funcionario del extinguido Cuerpo Auxiliar de Prisiones, jubilado con anterioridad al 1 de enero de 1977, ha presentado una reclamación solicitando se reconsiderase el criterio anteriormente seguido por los Organismos del Ministerio de Economía y Hacienda con competencia al respecto, contrario a la igualación económica de los pensionistas procedentes del Cuerpo últimamente citado con los provenientes del nuevo Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

El citado Tribunal, en expresada sentencia, declaró, en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el planteado por los Auxiliares de Prisiones que causaron pensión con anterioridad a 1 de enero de 1977, fecha en la que entró en vigor la integración automática de éstos en el colectivo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias prevista por la Ley 36/1977, de 23 de mayo, por lo que procede actualizar las pensiones generadas a su favor o en el de sus familias por dichos Auxiliares de Prisiones antes de la expresada fecha, mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de derechos pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de enero de 1977, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes percibidos durante cada año los módulos que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrá efecto económico retroactivo de cinco años, contados a partir del 1 de diciembre de 1982 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas, y tendrá carácter provisional, hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10.1, b), de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 4.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Años	Módulos
1977	1,31
1978	1,23
1979	1,24
1980	1,31
1981	1,31
1982	1,31
1983	1,21

9722

ORDEN de 9 de abril de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2328/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Se aprueban las tarifas de primas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Dichas tarifas figuran en el anexo II de esta Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y antigranizo previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100, en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 50 por 100, en el caso de pedrisco, sobre las primas comerciales de este último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Noveno.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Décimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la Campaña de Uva de Vinificación en plantación regular, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

1.º **Objeto.**—Se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco y la helada en cantidad sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del periodo de garantía.

2.º **Entrada en vigor y periodo de garantía.**—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

Opción «A»: La aparición de las yemas de algodón (estado fenológico B) en al menos el 50 por 100 de la producción de la parcela asegurada.

Opción «B»: Los racimos resulten visibles (estado fenológico F) en al menos el 50 por 100 de la producción en la parcela asegurada.

En todo caso el periodo de garantía finalizará para ambas opciones en el momento de la vendimia o a lo más tardar:

El 31 de octubre de 1984 para las provincias de Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

El 30 de noviembre de 1984 para las provincias de Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadalupe, Huesca, León, Llerida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A los efectos del seguro se entienda por:

«Yemas de algodón», cuando el estado más frecuente en las vides o parras de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico B, según los estados tipo de la vid del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que corresponda a las yemas dilatadas cuyas escamas se separan con protección algodonosa parduzca muy visible.

«Racimos visibles», cuando el estado más frecuente en las vides o parras de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico F, según los estados tipo de la vid del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios que aparecen en la cima del brote, cuatro a seis hojas extendidas.

«Vendimia», momento en que los racimos son separados de la vid o de la parra.

3.º **Pago diferido del recibo.**—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

4.º **Periodo de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

5.º **Plazo para la formalización del seguro.**—El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.º **Precios unitarios.**—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7.º **Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

8.º **Capital asegurado.**—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

9.º **Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo

asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se replietra alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

10. **Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

11. **Comunicación del siniestro.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

12. **Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en el caso de helada y de siete días en el caso de pedrisco, a contar dichos plazos desde la recepción por parte de la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección inmediata en los plazos fijados, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en relación a los siguientes aspectos:

- Aforo de cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.
- Dichos criterios serán aceptados salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

13. **Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas, las diferentes variedades de uva de vinificación se consideran como clase única.

14. **Normas de peritación.**—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se señala que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

15. **Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en la tarifa de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en adecuadas condiciones de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

16. **Exclusiones.**—Como ampliación de la condición tercera de las generales, se excluirán de las garantías del presente seguro los daños ocasionados por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco destinado a Uva de Vinificación

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

	Opción A	Opción B
Alava:		
Rioja alavesa	10,01	7,57
Resto provincia	12,31	8,46
Albacete:		
Mancha	11,80	8,19
Manchuela	12,55	8,85
Sierra Alcaraz	10,51	8,32
Centro	9,20	7,80
Almansa	18,58	12,20
Sierra Segura	17,95	11,21
Hellín	18,56	12,20
Alicante:		
Vinalopo	7,87	4,91
Montaña	6,10	3,90

	Opción A	Opción B		Opción A	Opción B
Marquesado	4,51	3,16	Coruña (La)	3,40	2,80
Central	4,30	3,07	Cuenca:		
Meridional	4,18	3,03	Alcarria	8,09	4,90
Almería:			Serranía alta	13,11	6,66
Los Vélez	5,69	3,69	Serranía media: Albadalejo del Cuen-		
Río Nacimiento	2,47	1,85	de, Almodóvar del Pinar, Barchín		
Campo Tabernas	3,22	1,94	del Hoyo, Chumillas, Enguidanos,		
Alto Andarax	2,70	1,74	Presneda de Altarejos, Fuentes, Mon-		
Resto provincia	2,34	1,60	teagudo de las Salinas, Olmeda del		
Ávila:			Rey, Paracuellos, Parra de las Ve-		
Arévalo-Madrigal	27,89	13,64	gas (La), Pesquera (La), Piqueras		
Ávila	35,75	18,71	del Castillo, Solera de Gabaldón,		
Barco de Ávila-Friedrahita	20,32	10,70	Valdetot, Valeras (Las) y Villar del		
Gredos	35,75	18,71	Saz de Arcas	14,34	10,54
Valle bajo de Alberche	35,64	18,67	Resto comarca	14,91	10,77
Valle del Tiétar	10,68	6,93	Serranía baja	16,54	11,73
Badajoz:			Manchuela	10,78	8,82
Mérida	4,02	2,28	Mancha baja	7,60	5,87
Puebla de Alcocer	4,02	2,28	Mancha alta	7,94	4,92
Herrera del Duque	3,52	2,07	Gerona:		
Badajoz	3,39	2,02	Cerdaña	39,73	20,25
Castuera	5,11	3,63	Ripollés	33,33	17,75
Jerez de los Caballeros	3,37	2,00	Garrotxa	18,69	10,06
Llerena	5,87	3,29	Alto Ampurdán	5,35	3,55
Azuaga	8,19	5,03	Bajo Ampurdán	4,88	3,36
Resto provincia	3,03	1,86	Gironés	11,22	5,64
Baleares	2,71	1,79	La Selva	11,58	5,97
Barcelona:			Granada:		
Bergada	28,70	14,28	De la Vega	7,19	4,44
Bagés	24,27	12,55	Guadix	9,69	5,41
Osona	39,17	18,66	Baza	6,88	4,30
Moyanos	34,03	16,35	Huésca	8,35	4,88
Penedés	8,13	6,97	Iznalloz	7,85	4,69
Anoia	18,96	10,48	Montefrío	4,10	3,23
Maresme	6,94	5,78	Alhama	4,81	3,51
Vallés oriental	20,47	11,07	Las Alpujarras	3,89	3,14
Vallés occidental	19,21	10,58	Resto provincia	4,14	3,24
Bajos Llobregat	12,04	7,77	Guadalajara:		
Burgos:			Campaña	16,37	9,68
Merindades	19,29	11,34	Sierra	41,35	16,42
Bureba-Ebro	12,56	8,71	Alcarria alta	14,66	9,01
Demanda	27,11	14,38	Molina de Aragón	34,40	16,71
La Ribera	27,96	14,48	Alcarria baja	32,69	16,04
Arlanza	24,71	13,45	Guipúzcoa	4,29	2,36
Pisuerga	23,34	12,92	Huelva:		
Parámos	24,39	13,32	Sierra	3,58	2,08
Arlanzón	28,70	15,00	Andévalo occidental	4,31	2,37
Cáceres:			Andévalo oriental	2,41	1,62
Cáceres	2,34	1,60	Resto provincia	2,34	1,60
Resto provincia	3,76	2,16	Huesca:		
Cádiz:			Jacetania	35,63	17,14
Sierra de Cádiz	3,71	2,14	Sobrarbe	12,51	8,12
De la Janda	2,41	1,62	Ribagorza	27,67	14,04
Campos de Gibraltar	2,43	1,64	Hoya de Huesca	7,17	3,74
Resto provincia	2,34	1,60	Somontano	7,78	3,98
Castellón:			Monegros	7,25	3,76
Alto Maestrazgo	15,58	7,28	Resto provincia	12,02	5,63
Bajo Maestrazgo	5,55	3,37	Jaén:		
Llanos Centrales	8,70	4,59	Sierra Segura	9,62	5,69
Peñagolosa	7,29	4,03	Magina	5,97	4,27
Palancia	8,42	3,31	Sierra de Cazorla	6,46	4,46
Resto provincia	4,43	2,92	Resto provincia	4,39	3,65
Ciudad Real:			Las Palmas	2,34	1,60
Montes Norte	13,00	7,94	León:		
Campos de Calatrava	8,34	5,04	Esla Campos	22,56	11,29
Mancha: Alcázar de San Juan, Arga-			Sahagún	22,20	10,93
masilla de Alba, Campo de Cripta-			Resto provincia	20,44	9,17
na, Las Labores, Pedro Muñoz, Puer-			Lérida:		
to Láptica, Socuéllamos, Tomelloso y			Valle de Arán	26,89	13,83
Villarta de San Juan	5,57	3,63	Pallars Ribagorza	22,41	12,08
Resto comarca	6,85	4,14	Alto Urgel	28,14	14,32
Montes Sur	13,75	8,69	Conca	18,43	9,75
Pastos	6,98	3,70	Solsones	22,42	12,08
Campo de Montiel	6,33	4,07	Noguera	11,23	6,55
Córdoba:			Urgel	10,23	7,07
Pedroches	7,88	5,09	Segarra	11,11	7,68
La Sierra	3,33	2,13	Segría	10,32	7,34
Campaña alta	2,48	1,80	Carrigas	12,87	8,36
Resto provincia	2,59	1,84			

	Opción A	Opción B		Opción A	Opción B
Lugo:			Soria:		
Costa	27,77	11,82	Pinares	45,00	22,25
Terra Cha	2,34	1,80	Tierras altas y Valle del Tera	20,33	12,63
Central	3,23	1,95	Burgo de Osma	30,43	14,38
Montaña	19,45	8,28	Soria	28,54	15,06
Sur	12,54	5,59	Campo de Gómara	17,44	9,74
			Resto provincia	24,95	12,24
Madrid:			Tarragona:		
Lozoya-Somosierra	19,78	10,28	Tierra alta	5,59	3,65
Guadarrama	47,46	21,07	Ribera de Ebro	4,78	3,33
Campaña	15,86	8,75	Bajo Ebro	5,07	3,22
Vegas	15,21	8,50	Priorato-Pradés	5,18	3,51
Resto provincia	8,82	6,01	Campo de Tarragona	4,18	3,00
			Bajo Penedés	5,06	4,30
Málaga:			Resto provincia	5,69	3,73
Norte o Antequera	3,91	2,22	Teruel:		
Serranía de Ronda	3,03	1,76	Cuenca del Jiloca	32,98	17,68
Centro-Sur o Guadalhorco	2,37	1,61	Serranía de Montalbán	29,55	16,34
Vélez-Málaga	2,84	1,60	Bajo Aragón	10,13	7,70
			Hoya de Teruel	17,63	8,88
Murcia:			Resto provincia	22,27	13,50
Nordeste	6,51	4,84	Toledo:		
Noroeste	7,11	5,11	Talavera	8,31	4,98
Centro	6,22	4,77	Torrijos	10,24	5,73
Río Segura	5,04	3,90	Sagra Toledo	8,45	5,04
Suroeste y Valle Guadaentín	4,96	3,79	La Jara	9,49	5,44
Campo de Cartagena	4,79	3,75	Montes de Navahermosa	11,22	6,12
			Montes de Los Yébenes	10,42	5,81
Navarra:			La Mancha	6,44	4,23
Cantábrica-Baja montaña	9,25	5,55	Valencia:		
Alpina	9,91	5,81	Rincón de Ademuz	18,42	11,96
Tierra Estella	8,87	5,40	Alto Turia; Alpuente, Aras de Alpuente, Benagéber, Titaguas, Tuéjar y Yera (La)	21,94	11,46
Media	8,49	5,25	Resto comarca	15,52	9,18
La Ribera	7,22	4,76	Campos de Liria	12,80	7,22
			Requena Utiel	16,25	11,07
Orense:			Hoya de Buñol	12,01	6,92
Oranse	4,43	2,42	Riberas del Júcar	8,77	5,40
El Barco de Valdeorras	6,35	3,16	Valle de Ayora	13,34	7,44
Verín	15,55	6,75	Enguera y La Canal	10,81	6,45
			La Costera de Játiva	8,06	5,38
Oviedo:			Valles de Albaida	11,34	6,41
Oviedo	7,25	3,52	Resto provincia	6,69	4,59
			Valladolid:		
Palencia:			Tierra de Campos	22,97	13,66
El Cerrato	22,98	13,87	Centro	23,36	13,82
Campos	16,54	11,37	Sur	47,17	23,10
Valdavia	32,27	17,50	Sureste	31,43	15,49
Boedo-Ojeda	34,13	18,22	Vizcaya:		
Guardo	52,96	25,57	Vizcaya	2,34	1,60
Cervera	47,13	23,30	Zamora:		
Aguilar	36,30	19,07	Duero bajo	15,28	9,31
			Resto provincia	17,39	10,13
Pontevedra:			Zaragoza:		
Pontevedra	2,34	1,60	Ejea de los Caballeros	7,63	5,16
			Borja	10,87	6,14
Rioja (La):			Calatayud	10,87	6,23
Rioja alta	10,78	6,16	La Almunia de Doña Godina	8,38	5,47
Rioja media	10,95	6,43	Zaragoza	6,62	4,93
Rioja baja	11,05	6,34	Daroca	9,63	6,52
Resto provincia	11,64	6,57	Caspe	5,86	4,17
Salamanca:			9723		
Vitigudino	12,12	6,07	<i>ORDEN de 17 de abril de 1984 por la que se regula el sistema de pago de los suministros de bienes de adquisición centralizada.</i>		
Ledesma	18,48	10,56			
Salamanca	16,97	9,96	Ilustrísimo señor:		
Peñaranda de Bracamonte	26,31	13,60	La Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para 1972, autorizó al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realizara transferencias entre los conceptos adecuados del artículo 27 de sus respectivos presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección 31, de las cantidades que procedieran para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases. Para su efectividad se dictó la Orden ministerial de 15 de abril de 1972 por la que se reguló la tramitación de los expedientes que correspondieran a las adquisiciones centralizadas a realizar con cargo a los créditos del mencionado artículo 27.		
Puente de San Esteban	19,00	10,78	La estructura de los Presupuestos Generales del Estado para 1984 en la que figuran créditos del artículo 27 en diversos pro-		
Alba de Tormes	11,84	7,88			
Ciudad Rodrigo	10,03	6,60			
La Sierra	9,95	7,22			
Santa Cruz de Tenerife:					
Santa Cruz de Tenerife	2,34	1,60			
Santander:					
Liébana	5,54	2,85			
Resto provincia	11,14	5,03			
Segovia:					
Cuéllar	15,47	8,49			
Sepúlveda	15,41	7,94			
Segovia	30,58	13,86			
Sevilla:					
La Sierra Norte	4,84	2,58			
La Sierra Sur	2,65	1,73			
De Estepa	3,64	2,12			
Resto provincia	2,34	1,60			